



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00907-2015-PHC/TC
SAN MARTÍN
GREGORIO TORRES ARÉVALO
REPRESENTADO POR KETY
SAAVEDRA MERA CONVIVIENTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Felipe Fidel Ramos Risco abogado de don Gregorio Torres Arévalo, contra la resolución de fojas 323, de fecha 1 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de San Martín Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00907-2015-PHC/TC
SAN MARTÍN
GREGORIO TORRES ARÉVALO
REPRESENTADO POR KETY
SAAVEDRA MERA CONVIVIENTE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la suficiencia de las pruebas apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la sentencia de fecha 4 de setiembre de 2013, que condenó a don Gregorio Torres Arévalo a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de lesiones graves por violencia familiar, y de la sentencia de vista de fecha 21 de noviembre de 2013, que confirmó la condena y revocó la referida sentencia en cuanto a la pena y, reformándola, impuso al favorecido cinco años de pena privativa de la libertad (Expediente N.º 1115-2012-13-2208-JR-PE-01).
5. Al respecto, se hace un relato de lo acontecido señalándose que doña Kety Saavedra Mera agredió al favorecido con un objeto punzocortante, y que este reaccionó dándole tres golpes; sin embargo, la curó y le compró medicinas. Asimismo, se alega que la sentencia no debió fundamentarse en las declaraciones que brindó la conviviente durante la investigación preliminar, puesto que ella posteriormente reconoció que es una persona celosa y de carácter explosivo, por lo que tuvo constantes conflictos con el favorecido. Finalmente se sostiene que el argumento de la falta de provocación suficiente para desestimar la legítima defensa imperfecta no genera certeza para desvirtuar su versión de los hechos. En suma, se cuestionan asuntos que deben ser analizados por la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00907-2015-PHC/TC
SAN MARTÍN
GREGORIO TORRES ARÉVALO
REPRESENTADO POR KETY
SAAVEDRA MERA CONVIVIENTE

el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA